

381R2729

26. 9. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 272/19

REGLAMENTO (CEE) Nº 2729/81 DE LA COMISIÓN**de 14 de septiembre de 1981****por el que se establecen modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación y del régimen de determinación por anticipado de las restituciones en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado consuetudinario de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 4 del artículo 17,Considerando que las modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación y del régimen de determinación por anticipado de las restituciones en el sector de la leche y de los productos lácteos han quedado establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2044/75 de la Comisión ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3474/80 ⁽³⁾; que dicho Reglamento ha sido modificado en numerosas ocasiones; que, en aras de una mayor claridad y eficacia administrativas, conviene proceder a una codificación de las disposiciones de dicho Reglamento, armonizando las normas específicas establecidas para determinados productos y adaptando al mismo tiempo las tasas de la fianza relativa a los certificados;

Considerando que, a la vista de la experiencia adquirida en materia de determinación por anticipado de las restituciones en el sector de la leche y de los productos lácteos, resulta además necesario mejorar los mecanismos de decisión en caso de revisión del importe de la restitución; que tanto el examen de una situación dada como la toma de decisión; se facilitan y pueden desarrollarse en condiciones de mayor serenidad cuando las cantidades que han estado sujetas a una petición de determinación por anticipado de la restitución válida hasta entonces se conocen con precisión por la Comisión y los Estados miembros representados en el Comité de gestión, sin peligro de un aumento resultante de peticiones introducidas, en su caso por razones especulativas, el mismo día de las deliberaciones de que se trate; que conviene reservar el día habitual de estas deliberaciones como fecha de descanso para la determinación por anticipado de las restituciones y completar, consecuentemente, la reglamentación de que se trate;

Considerando que, a la vista de la experiencia adquirida, resulta necesario poner en conocimiento de los interesa-

dos la lista de los organismos de los que únicamente pueden emanar, en el sector de la leche y de los productos lácteos, adjudicaciones tal como se definen en el artículo 43 del Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1980, por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de predeterminación para los productos agrícolas ^(*);

Considerando que las disposiciones especiales del presente Reglamento son o bien complementarias o bien derogatorias de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3183/80;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I**GENERALIDADES RELATIVAS A LOS CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN***Artículo 1*

1. La tasa de la fianza relativa a los certificados de importación así como a los certificados de exportación, por 100 kilogramos netos de producto, será de:

- 1,00 ECU para los productos regulados por la partida nº 04.01 del arancel aduanero común,
- 3,00 ECUS para los productos regulados por la partida nº 04.04 del arancel aduanero común,
- 4,00 ECUS para los productos regulados por la partida nº 04.03 del arancel aduanero común,
- 2,00 ECUS para los restantes productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No obstante, no se deberá constituir ninguna fianza cuando se trate de un certificado de exportación contemplado en el apartado 1 del artículo 6.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3183/80, no se exigirá ningún certificado de importación o de exportación ni tampoco podrá ser presentado para la realización de operaciones que versen sobre una cantidad que no sobrepase:

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 15.⁽³⁾ DO nº L 3563 de 31. 12. 1980, p. 50.^(*) DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

- 500 kilogramos para los productos regulados por la partida n° 04.03 ó 04.04 del arancel aduanero común,
- 1 000 kilogramos para los restantes productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

TÍTULO II

MODALIDADES PARTICULARES RELATIVAS A LOS CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN

Artículo 3

En lo referente al certificado de importación que debe presentarse de conformidad con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el momento de la importación en la Comunidad de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, se aplicarán las siguientes modalidades particulares:

1. El certificado de importación será válido a partir de la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3183/80 hasta el final del segundo mes siguiente.
2. Para los productos regulados por las subpartidas del Arancel aduanero común para las cuales se utilizare un precio expresado en ECUS como criterio de delimitación, el interesado podrá indicar, en su petición de certificado de importación, dos subpartidas que tengan la misma base de delimitación. Las dos subpartidas indicadas en la petición se repetirán en el certificado.

TÍTULO III

MODALIDADES PARTICULARES RELATIVAS A LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN

Sección 1

Generalidades

Artículo 4

1. Cualquier exportación fuera de la Comunidad de productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68, para los que se haya determinado una restitución por anticipado, estará sometida a la presentación de un certificado de exportación.
2. Además, en el caso de que no haya determinación por anticipado de la restitución, cualquier exportación fuera de la Comunidad de productos regulados por la subpartida 04.02 A II b) así como por la partida 04.03 del arancel aduanero común, estará sometida a la presentación de un certificado de exportación.
3. La petición del certificado de exportación y el certificado incluirán en la casilla n° 13 la mención del país de destino o del destino concreto tal como se define en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2730/79.

Artículo 5

Cuando el reglamento que determine las restituciones incluya en su Anexo unas subpartidas que no estén previs-

tas en el arancel aduanero común, la petición del certificado de exportación y el certificado incluirán en la casilla 7 el producto designado de conformidad con el mencionado Anexo y, en la casilla 8, la subpartida del arancel aduanero común precedida de un «ex».

El certificado sólo será válido para el producto así designado.

Sección 2

Certificados de exportación sin determinación por anticipado de la restitución

Artículo 6

1. Cuando el certificado de exportación, que no incluya determinación por anticipado de la restitución, afecte a uno de los productos regulados por la subpartida 04.02 A II ó por la partida n° 04.03 del arancel aduanero común que debe ser exportado en concepto de un reglamento que excluya la concesión de una restitución, en particular dentro del marco de la ayuda alimentaria, la petición del certificado y dicho certificado incluirán en la casilla n° 12 la referencia al reglamento implicado bajo forma de una de las siguientes menciones:

- «Særlig udførsel [forordning (EØF) nr. . . .]»,
- «Sonderausfuhr [Verordnung (EWG) Nr. . . .]»,
- «Ειδική εξαγωγή [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. . . .]»,
- «Special export [Regulation (EEC) No . . .]»,
- «Exportation spéciale [Règlement (CEE) n° . . .]»,
- «Esportazione speciale [regolamento (CEE) n. . . .]»,
- «Bijzondere uitvoer [Verordening (EEG) nr. . . .]»,

2. Los certificados contemplados en el apartado 1

- a) incluirán una de las siguientes menciones en la casilla n° 18 a):

- «Eksporteres uden restitution»,
- «Ausfuhr ohne Erstattung»,
- «Πρός εξαγωγή χωρίς επιστροφή»,
- «To be exported without refund»,
- «A exporter sans restitution»,
- «Da esportare senza restituzione»,
- «Uitvoer zonder restitutie»,

- b) sólo derán aplicables para una exportación que deba efectuarse dentro del marco del reglamento citado en la casilla n° 12.

Artículo 7

El certificado de exportación que no incluya determinación por anticipado de la restitución será válido a partir de la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3183/80, hasta el final del segundo mes siguiente.

Sección 3

Certificados de exportación con determinación por anticipado de la restitución*Artículo 8*

1. Para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la restitución se determinará por anticipado en la solicitud. No obstante, en el caso de los productos recogidos en el Anexo I y exportados a los destinos que en el mismo se indican, la determinación por anticipado de la restitución quedará excluida.

2. Además de las disposiciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 3183/80, artículo 14, apartado 2, párrafo primero, las peticiones de certificados de exportación que incluyen la determinación por anticipado de la restitución para uno de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 y para cuyo día de depósito, en aplicación del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3183/80 se haya fijado un jueves, se considerarán como depositadas el primer día laborable siguiente a dicho jueves.

Artículo 9

Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en el artículo 15, el certificado de exportación, expedido dentro del marco de una determinación por anticipado de la restitución, será válido a partir del día de su expedición tal como se define en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3183/80, hasta la expiración del período determinado en el Anexo II para el producto de que se trate.

No obstante, en casos particulares, podrá preverse un período de vigencia especial.

Artículo 10

1. Los certificados de exportación que incluyan determinación por anticipado de la restitución para los productos regulados por la subpartida 04.02 A II b) así como por la partida n° 04.03 del arancel aduanero común, sólo serán efectivamente expedidos el quinto día laborable siguiente al día del depósito de la petición, en cuanto no se tomen medidas particulares durante dicho plazo de tiempo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3183/80, los derechos que se desprendan del certificado de exportación que in-

cluya la determinación por anticipado de la restitución para los productos regulados por la subpartida 04.02 A II b) así como por la partida n° 04.03 del arancel aduanero común no serán transmisibles.

Artículo 11

1. En los casos en que, según el Anexo I, para un producto, no pueda determinarse la restitución por anticipado más que para determinados destinos, el certificado que incluya la determinación por anticipado de la restitución obligará a exportar a otro destino que el indicado en el mencionado Anexo.

2. Además, en el caso en que, según el Anexo I, la posibilidad de determinación por anticipado, bien para todos los destinos, bien para determinados destinos, esté limitada a determinados productos regulados por una subpartida del arancel aduanero común, la petición del certificado y el certificado incluirán en la casilla 7 la designación de los productos beneficiarios de la determinación por anticipado de la restitución y, en la casilla 8, la subpartida del Arancel aduanero común precedida de la mención «ex». El certificado sólo será válido para el producto así designado.

3. En los casos en que, según el Anexo II, un destino obligatorio determine el período de vigencia del certificado, el certificado de exportación, expedido para el producto de que se trate y que no indique el destino obligatorio, obligará a exportar a otro destino que dicho destino obligatorio.

Artículo 12

Cuando, debido a un caso de fuerza mayor, el período de vigencia de un certificado de exportación que incluya determinación por anticipado de la restitución se prorrogue de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CEE) n° 3183/80, la exportación se considerará como efectuada el último día del período de vigencia inicial, en lo referente a la aplicación de un ajuste — de la restitución determinada por anticipado.

Artículo 13

1. En lo referente a los productos regulados por la subpartida 04.02 B del Arancel aduanero común, el certificado de exportación, a petición del interesado, podrá expedirse:

- bien en concepto de uno de los dos elementos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1098/68,
- bien en concepto de dichos dos elementos.

2. En caso de aplicación del primer guión del apartado 1, la petición del certificado y el certificado incluirán, según los casos, en la casilla 12 una de las menciones siguientes:

- «Forudfastsættelse for mælkeelementet»,
- «Vorausfestsetzung beschränkt auf den Teilbetrag für Milch»,

- «Προκαθορισμός περιοριζόμενος μόνο στο στοιχείο γάλα»,
- «Advance fixing in respect of milk component only»,
- «Fixation à l'avance limitée à l'élément lait»,
- «Fissazione in anticipo limitata all'elemento latte»,
- «Vaststelling vooraf beperkt tot het element melk»,
- «Determinación por anticipado limitada al elemento leche»;

o bien:

- «Forudfastsættelse for sukkelementet»,
- «Vorausfestsetzung beschränkt auf den Teilbetrag für Zucker»,
- «Προκαθορισμός περιοριζόμενος μόνο στο στοιχείο ζάχαρη»,
- «Advance fixing in respect of sugar component only»,
- «Fixation à l'avance limitée à l'élément sucre»,
- «Fissazione in anticipo limitata all'elemento zucchero»,
- «Vaststelling vooraf beperkt tot het element suiker»,
- «Determinación por anticipado limitada al elemento azúcar».

TÍTULO IV

MODALIDADES PARTICULARES EN CASO DE DETERMINACION POR ANTICIPADO DE LA RESTITUCION DENTRO DEL MARCO DE ADJUDICACIONES

Artículo 14

Para la aplicación del artículo 43 del Reglamento (CEE) n° 3183/80 a los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68:

- a) no podrán considerarse como adjudicaciones las invitaciones no confidenciales para presentar licitaciones dentro de un plazo determinado más que cuando dichas invitaciones:
 - emanen de uno de los organismos públicos o de derecho público que figuren en una lista que deberá establecerse según el procedimiento prevista en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68,
 - se dirijan a un número no limitado de exportadores, en particular, por vía de una publicación, y
 - precisen los plazos de entrega estipulados así como la fecha y, en su caso, la hora límites para la presentación de ofertas.
- b) se aplicarán las modalidades particulares de los artículos 15 y 16.

Artículo 15

1. En el caso de una exportación basada en una adjudicación abierta por uno de los organismos contempla-

dos en el artículo 14, el certificado de exportación que incluya la determinación por anticipado de la restitución será válido a partir de la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3183/80 hasta la fecha en la cual las obligaciones derivadas de la adjudicación de que se trate se hayan cumplido.

No obstante, la duración de dicho certificado no podrá ser superior a los períodos determinados en el Anexo III.

2. Las medidas particulares contempladas en el apartado 1 del artículo 10 sólo podrán impedir la expedición del certificado de exportación contemplado en el presente artículo cuando surtan efecto a más tardar en el quinto día leborable siguiente al día del depósito de la petición de certificado.

3. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3183/80, artículo 43, apartado 2, párrafo segundo, el plazo que deberá respetar el solicitante del certificado para informar al organismo de expedición acerca de los resultados de la adjudicación o para aportar la prueba de la prórroga de la fecha límite del depósito de ofertas se fija en cuarenta días siguientes a la fecha límite del depósito de ofertas.

Artículo 16

1. En caso de que las condiciones de la adjudicación emitida por Fuerzas Armadas, estacionadas dentro del territorio de un Estado miembro y que no estén bajo su bandera, no determinen la cantidad de leche o de productos lácteos que deben suministrarse más que de una forma aproximada, en cuyo caso la cantidad que será efectivamente suministrada sólo podrá determinarse al final del período de entrega previsto en la adjudicación, el certificado, que incluya la determinación por anticipado de la restitución, será expedido para la cantidad determinada de forma aproximada en las condiciones de la adjudicación, en lo sucesivo, denominada, cantidad indicativa. En dicho caso, se incluirá una de las menciones que figuran a continuación en la casilla 12 de la petición de certificado y del certificado:

- «Anslæet mængde»,
- «Richtmenge»,
- «Ενδεικτική ποσότητα»,
- «Target quantity»,
- «Quantité indicative»,
- «Quantità indicativa»,
- «Geschatte hoeveelheid»,

El certificado sólo podrá utilizarse hasta el total de esta cantidad.

El compromiso de exportación se cumplirá cuando la cantidad determinada para el suministro efectuado por el organismo que haya procedido a la adjudicación, en lo sucesivo denominada cantidad definitiva, haya sido exportada. Los interesados presentarán al organismo emisor del certificado las pruebas correspondientes.

2. En el caso de que la cantidad que deba exportarse resulte ser superior a la cantidad indicativa, se expedirán

uno o varios certificados complementarios por el organismo emisor del certificado originario, a petición del interesado.

El certificado complementario llevará las mismas menciones que las del certificado originario a excepción de las relativas a la cantidad y a la fecha de expedición. Además, llevará en la casilla 2 una de las menciones siguientes:

- «Ekstra licens»,
- «Zusatzlizenz»,
- «Συμπληρωματικό πιστοποιητικό»,
- «Supplementary licence»,
- «Certificat complémentaire»,
- «Titolo complementare»,
- «Aanvullend certificaat»,

3. En el caso en que la cantidad definitiva sea inferior a la cantidad indicativa mencionada en el certificado originario y, en su caso, en el o los — certificados complementarios, la fianza correspondiente al saldo quedará liberada.

4. Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3183/80, artículo 33, apartado 3, párrafo primero y artículo 43, apartado 2, párrafos segundo y tercero, no serán aplicables en lo referente a los certificados contemplados en el presente artículo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 1981.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17

1. El Reglamento (CEE) n° 2044/75 queda derogado.
2. En todos los actos comunitarios en los que se haga referencia a los artículos del Reglamento (CEE) n° 2044/75, dicha referencia se considerará como que se refiere a los artículos correspondientes del presente Reglamento.
3. No obstante, el Reglamento (CEE) n° 2044/75 seguirá siendo aplicable para los certificados para los que se haya presentado la petición antes del día de entrada en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de 1 de noviembre de 1981.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de los productos y de los destinos para los que se excluye una determinación por anticipado de la restitución

Número del arancel aduanero común	Designación del producto	Destino
04.04		Austria, Zona D, Ceuta, Melilla y Andorra
ex 04.04 E I b) 5	Butterkäse, Danbo, Edam, Elbo, Esrom, Fontal, Fontina, Fynbo, Galantine, Gouda, Havarti, Italico, Maribo, Molbo, Mimolette, Samsoe, Saint-Paulin, Tilsit, Tybo y otros quesos de un contenido en materia grasa en peso de la materia seca igual o superior al 30 % y de un contenido en peso en agua en la materia no grasa superior al 52 % e inferior o igual al 67 %	Liechtenstein, Suiza

ANEXO II

Período de vigencia de los certificados de exportación con determinación por anticipado de la restitución

Período de vigencia	Número del arancel aduanero común	Designación de los productos	Destino obligatorio (*)
a) treinta días	04.04	Quesos y requesón	Zona E y Canadá
b) hasta el final del sexto mes siguiente al de la expedición del certificado	Los restantes productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68		—

(*) Ver apartado 3 artículo 11. No obstante, en el caso de que el Anexo I excluya la determinación por anticipado de la restitución para determinados productos y destinos, el certificado de exportación expedido para estos productos obligará a exportar a otro destino que el que figura en el Anexo I.

ANEXO III

Período de vigencia máximo de los certificados de exportación basados en una adjudicación

Período de vigencia máximo	Designación del producto (número del arancel aduanero común)	Observaciones
a) hasta el final del decimotercer mes siguiente al de la expedición	Los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68	Con exclusión de las exportaciones contempladas en la letra b)
b) hasta el final del decimo octavo mes siguiente al de la expedición	Todos los productos del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68, exportados dentro del marco de — una adjudicación abierta por las Fuerzas Armadas (apartado 1 artículo 16 del presente Reglamento)	